



## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-61/2023

**PARTE ACTORA:** VIRGINIA PÉREZ RAMOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **desecha** la demanda presentada por la parte actora, porque la Sala Regional no dictó una resolución que involucre un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte que haya omitido impartir justicia electoral completa.

### ANTECEDENTES

**1. Petición.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, diversas personas solicitaron al Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> que el Pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, Ciudad de México, fuera reconocido como pueblo originario y que se modificara el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022.

**2. Marco geográfico.** El veintiocho de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó<sup>4</sup> el Marco geográfico en que se reconocieron a los pueblos originarios de la Ciudad de México, para efectos de los procesos de participación ciudadana que se realizarían en dos mil veintitrés en dicha ciudad.

**3. Respuesta a la petición.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta<sup>5</sup> a la petición planteada, entre otras cuestiones, señaló que la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México<sup>6</sup> era la autoridad competente para otorgar el reconocimiento solicitado y que, de ser el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Instituto local.

<sup>4</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

<sup>5</sup> Mediante oficio IECM/SE/489/2022, de quince de noviembre de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> En adelante, Secretaría de Pueblos.

caso, se actualizaría el Marco geográfico correspondiente.

Asimismo, señaló que en los archivos del Instituto local no se había encontrado información en la que se reconociera el carácter de pueblo originario.

**4. Demandas locales TECDMX-JLDC-208/2022 y TECDMX-JLDC-222/2022.** El veintidós de noviembre y treinta de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

En su oportunidad, el Tribunal local escindió las demandas al considerar que la porción en la que se controvertía la convocatoria pública para constituir el Sistema de Registro no correspondía a la materia electoral, por lo que dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, el doce de enero de dos mil veintitrés, por una parte, el Tribunal local sobreseyó uno de los juicios porque la demanda había sido presentada de forma extemporánea.

Por otro lado, confirmó la respuesta del secretario ejecutivo del Instituto local, al estimar que el Instituto local no tenía atribuciones para reconocer la calidad de pueblo originario a Santa Úrsula, Xitla, ya que, en atención a lo expuesto por la Sala Regional en una diversa sentencia<sup>8</sup>, en ese momento existía un proceso coordinado entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto local, y no sería dable establecer dos procedimientos simultáneos, porque se afectaría a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, el Tribunal local sostuvo que el procedimiento debía de ser realizado por la Secretaría de Pueblos, como la instancia encargada de informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y, con base en ello, el Instituto local debía de actualizar el Marco geográfico<sup>9</sup>.

**5. Demandas federales SCM-JDC-13/2023 y SCM-JDC-14/2023.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, diversas personas<sup>10</sup> presentaron demandas de juicios

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>8</sup> De clave SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

<sup>9</sup> En atención a lo resuelto en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados, así como SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

<sup>10</sup> Paulina Raquel Garibay Pérez, Mariana Guadarrama Martínez, Tomás Correa Martínez, María Elena Rivero Hernández, Margarita Guevara Sanginés y Virginia Pérez Ramos.



de la ciudadanía, en esencia, al considerar que no debía de condicionarse el registro del pueblo para actualizar el Marco geográfico, al ser contrario al principio de auto adscripción.

**6. Resolución impugnada.** El diecisiete de marzo posterior, la Sala Regional confirmó la sentencia local, porque se debe de tomar en cuenta el proceso coordinado que llevan a cabo la Secretaría de Pueblos y el Instituto local, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente.

De esta manera, confirmó que la Secretaría de Pueblos debe de informar primeramente respecto de la certificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y, con base en ello, en un segundo momento el Instituto local debe de actualizar el Marco geográfico.

**7. Impugnación ante Sala Superior SUP-AG-193/2023.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la actora interpuso ante la Sala Regional un *recurso de reconsideración*, a fin de controvertir su sentencia. Posteriormente, dicho expediente fue remitido a esta Sala Superior y se integró como asunto general.

**8. Escrito de parte tercera interesada.** El veintiocho de marzo siguiente, Ana María Muñoz Espinoza, Hilaria Nelly Gayosso Escamilla y José Manuel Ladrón de Guevara Garibay presentaron escrito ante la autoridad responsable, mediante el cual pretenden comparecer como parte tercera interesada.

**9. Reencauzamiento.** El diez de abril de dos mil veintitrés, esta Sala Superior reencauzó la demanda que integró el citado asunto general, a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía adecuada.

**10. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-61/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia y normatividad aplicable

## **SUP-JRC-61/2023**

La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.

Al presente juicio le aplican las reglas legales vigentes para los medios impugnativos en la materia a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a esa fecha (veintitrés de marzo).

Asimismo, de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

### **SEGUNDA. Improcedencia**

El medio de impugnación es improcedente, al no cumplirse el requisito de procedencia legal, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o la sala regional fuera omisa en dictar justicia electoral completa.

#### **1. Explicación jurídica**

En la Ley de Medios se prevén únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior<sup>12</sup>.

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, numeral 2, inciso c), 42, numeral 1, inciso b) y 43, numeral 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios).

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.



las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electoral, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

De esta manera, es posible considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral<sup>13</sup>.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales, para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos: **1)** Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o bien, **2)** Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias<sup>14</sup> de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto reviste se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.

## SUP-JRC-61/2023

Lo anterior, porque la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías<sup>15</sup> debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

Así, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 169.I.b, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



Definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado<sup>17</sup>.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente<sup>18</sup>.

Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

---

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

## **2. Contexto**

En octubre de dos mil veintidós, diversas personas solicitaron al Instituto local que el Pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, Ciudad de México, fuera reconocido como pueblo originario y que se modificara el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, a fin de ejercer los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

El secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta, entre otras cuestiones, señaló que la Secretaría de Pueblos era la autoridad competente para otorgar el reconocimiento solicitado y que, de ser el caso, se actualizaría el Marco geográfico correspondiente. Asimismo, señaló que en los archivos del Instituto local no se había encontrado información en la que se reconociera el carácter de pueblo originario.

En su oportunidad, el Tribunal local confirmó la respuesta del secretario ejecutivo al estimar que el Instituto local no tenía atribuciones para reconocer la calidad de pueblo originario, ya que, en atención a lo expuesto por la Sala Regional en una diversa sentencia<sup>19</sup>, en ese momento existía un proceso coordinado entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto local, y no sería dable establecer dos procedimientos simultáneos, porque se afectaría a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, el Tribunal local sostuvo que el procedimiento debía de ser realizado por la Secretaría de Pueblos, como la instancia encargada de informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y, con base en ello, el Instituto local debía de actualizar el Marco geográfico<sup>20</sup>.

La parte actora y diversas personas controvirtieron la decisión ante la Sala Regional, al considerar que no debía de condicionarse el registro del pueblo para actualizar el Marco geográfico, al ser contrario al principio de auto adscripción.

La Sala Regional confirmó la sentencia local, porque se debe de tomar en cuenta el proceso coordinado que llevan a cabo la Secretaría de Pueblos y el Instituto

---

<sup>19</sup> De clave SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

<sup>20</sup> En atención a lo resuelto en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados, así como SCM-JDC-150/2021 y acumulados.





local, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente.

De esta manera, la Sala Regional confirmó que la Secretaría de Pueblos debe de informar primeramente respecto de la certificación de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y, con base en ello, en un segundo momento el Instituto local debe de actualizar el Marco geográfico.

Entre otras cuestiones, reconoció que los criterios referidos por el Tribunal local eran adecuados<sup>21</sup>, porque la Sala Regional ya había resuelto diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos de la presente controversia.

Lo anterior, porque ya se resolvió que en el ámbito de sus competencias ambas autoridades (Secretaría de Pueblos e Instituto local) deben de coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del Marco geográfico, por lo que no podría desconocerse que el Instituto local carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de Pueblos, que es su insumo principal<sup>22</sup>.

Por ello, la Sala Regional estimó que con la sola auto adscripción a una comunidad no sería dable eximirla de solicitar el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos.

Ahora bien, la parte actora controvierte ante esta Sala Superior la sentencia dictada por la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-13/2023 y SCM-JDC-14/2023, acumulados.

Considera que, de manera indebida, la Sala Regional insiste en que es necesario el reconocimiento previo de la Secretaría de Pueblos para poder ejercer como pueblo los derechos de participación ciudadana; sin embargo, la parte actora considera que ello es problemático, ya que implicaría aceptar los requisitos que impone la convocatoria respectiva, los cuales son inconstitucionales y no fueron consultados con los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

---

<sup>21</sup> Sentencias SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y acumulados, en los cuales se decidió que no existía una vulneración al derecho de autonomía de las personas que en su momento solicitaron que sus lugares de auto adscripción fueran reconocidos directamente sin agotar el procedimiento descrito en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>22</sup> Ver artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad De México. En donde se establece que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro respectivo.

## **SUP-JRC-61/2023**

Por lo cual, la parte actora pretende que el Instituto local de conformidad con los lineamientos con los que cuenta, realice el procedimiento necesario para que su pueblo sea incluido dentro del Marco geográfico de participación ciudadana.

### **3. Caso concreto**

Esta Sala Superior concluye que la demanda no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la resolución impugnada ni de los planteamientos de la parte actora es posible delimitar algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la controversia se limitó en resolver si la resolución del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho y si debía ser confirmada, lo que se analizó en la sentencia, por lo que no es posible detectar la impartición incompleta de justicia.

De ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de legalidad, al valorar de forma preferente las facultades del Instituto local para dar respuesta a la falta de certeza jurídica sobre la intervención que deben tener la Secretaría de Pueblos y el Instituto local de acuerdo con el sistema de registro de pueblos y la creación del Marco geográfico.

La Sala Regional se abocó a analizar si la sentencia del Tribunal local, la cual confirmó la respuesta del secretario ejecutivo del Instituto local, era adecuada o inexacta a la solicitud que realizó la parte actora.

Entre otras cuestiones, la Sala Regional reconoció que los criterios referidos por el Tribunal local eran adecuados, porque la Sala Regional ya había resuelto diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos de la presente controversia.

Lo anterior, porque ya se había resuelto que en el ámbito de sus competencias ambas autoridades (Secretaría de Pueblos e Instituto local) deben de coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del Marco geográfico, por lo que no podría desconocerse que el Instituto local carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de



Pueblos, que es su insumo principal<sup>23</sup>.

Por ello, la Sala Regional estimó que con la sola auto adscripción a una comunidad no sería dable eximirla de solicitar el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos.

En tal contexto, esta Sala Superior determina que la Sala Regional no realizó algún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si el Tribunal local analizó de manera adecuada la respuesta del secretario ejecutivo del Instituto local, a partir de un estudio de legalidad.

Finalmente, se considera que el asunto tampoco es trascendente debido a que la controversia se centra en responder respecto de si la actuación del Tribunal local y la del Instituto local, generan confusión entre los integrantes de la comunidad sobre si puede ese Instituto realizar acciones simultáneas para el reconocimiento del pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, Ciudad de México, como pueblo originario.

Por otra parte, esta Sala Superior<sup>24</sup> ha considerado que este tipo de casos no revisten una cuestión de importancia y trascendencia, porque la parte actora no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano en tanto que, como lo reflejan los criterios jurídicos referidos por la responsable, diversas autoridades jurisdiccionales se han pronunciado ya respecto al proceso de reconocimiento de los pueblos originarios para efectos de los procesos de participación ciudadana que se realizan en dicha ciudad.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte actora aduce afectaciones a los derechos que el artículo 2° de la Constitución general le reconoce a los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, no es posible concretar en modo alguno cómo acontecería tal afectación o menoscabo a algún derecho político electoral, al tratarse de una

---

<sup>23</sup> Ver artículo 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad De México. En donde se establece que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro respectivo.

<sup>24</sup> Ver sentencia SUP-REC-497/2022, en donde el recurrente presentó escrito dirigido al Instituto local en el cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en la Ciudad de México, fuera reconocido como pueblo originario, para efectos de los procesos de participación ciudadana. Asimismo, es ilustrativa la sentencia SUP-REC-246/2021 y acumulados, en donde la parte recurrente pretendía el reconocimiento como pueblo y barrio originario de la Ciudad de México.

## **SUP-JRC-61/2023**

afirmación genérica<sup>25</sup>. Incluso esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya dejado de impartir justicia electoral de manera completa, incurrido en algún notorio error judicial, o en una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso; ya que la parte actora pretende que esta Sala Superior realice una nueva valoración del asunto lo que redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial, en tanto se reduce a si la responsable valoró adecuadamente la controversia.

Lo anterior, porque ante la Sala Regional la parte actora también expresó que, a su consideración, no debía condicionarse el registro de Pueblo para actualizar el Marco geográfico, al ser contrario al principio de auto adscripción. Aunado a que, pretende cuestionar la Convocatoria del Sistema de Registro de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, cuando tal temática no fue materia de controversia en la presente cadena impugnativa, además, tal argumento se realiza para insistir en que el Instituto local reconozca tal carácter.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

---

<sup>25</sup> Es orientadora la sentencia SUP-REC-367/2022 y SUP-REC-368/2022, acumulados, en la cual la materia de controversia está relacionada con la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y la Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.